



Roj: **STSJ AR 448/2016 - ECLI:ES:TSJAR:2016:448**

Id Cendoj: **50297340012016100171**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2016**

Nº de Recurso: **415/2016**

Nº de Resolución: **429/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00429/2016

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2016 0104483

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000415 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2015

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Leoncio

ABOGADO/A: MIGUEL GUILLEN FUERTES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: JOTAGAS S.L., Octavio , AGRÍCOLA PICURT S.L. , FREIXAS & PARES S.L.

ABOGADO/A: , , ,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 415/2016

Sentencia número 429/2016

P.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE



En Zaragoza, a diez de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 415 de 2016 (Autos núm. 208/2015), interpuesto por la parte demandante D. Leoncio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel, de fecha 22 de febrero de 2016 ; siendo demandados JOTAGAS SL y otros, sobre resolución de contrato y cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Leoncio , contra Jotagas SL y otros, sobre resolución contrato y cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social de Teruel, de fecha 22 de febrero de 2016 siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por D. Leoncio contra JOTAGAS SL, Octavio , AGRICOLA PICURT SL, FREIXAS Y PARES SL, JGAS RACING SL, Carlos Antonio , debo declarar y declaro extinguida la relación laboral existente entre actora y empresa demandada desde la fecha de la presente sentencia.

Debo condenar y condeno a la empresa demandada JOTAGAS SL, a abonarle la indemnización correspondiente en la forma prevista por la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 3/12 .

Debo condenar y condeno a la empresa demandada JOTAGAS SL, a abonarle la suma de 85.984,44 euros, en concepto de salarios pendientes, más intereses por demora del 10%.

Debo absolver y absuelvo a Sr. Octavio , Sr. Carlos Antonio , JGAS RACING SL, de AGRICOLA PICURT SL y de FREIXAS&PARES SL., de todas las pretensiones actoras.

Debo condenar y condeno a la empresa demandada JOTAGAS SL al abono de las costas del juicio de la parte contraria".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- D. Leoncio ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa JOTAGAS S.L con antigüedad desde el 22-10- 2.010, categoría profesional de ingeniero superior en funciones de gerente y salario mensual bruto de 4.999,17 euros, con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La empresa demandada adeuda a la actora los salarios de septiembre 2014 a mayo de 2.015, ambos incluidos ,así como las cantidades concretadas en el acuerdo alcanzado con fecha 10 de julio de 2014, en reconocimiento de deuda por salarios y gastos soportados en relación a su trabajo, que ha sido incumplido. La suma total adeudada a fecha de 31/05/2015 asciende a 85.984,44 €.

TERCERO.- Presentada papeleta de conciliación ante el órgano competente, el acto se celebró con el resultado de intentado sin efecto.

CUARTO.- El codemandado Sr. Octavio es el administrador único de la sociedad JOTAGAS SL. El codemandado Sr. Carlos Antonio es administrador único de la empresa JGAS RACING SL, de AGRICOLA PICURT SL y de FREIXAS&PARES SL.

QUINTO.- La parte codemandada Sr. Carlos Antonio y JGAS RACING SL realizan préstamos finalistas a JOTAGAS, documentados, y reflejados en la declaración anual de operaciones con terceras personas modelo 347.

SEXTO.- JGAS ha depositado sus cuentas anuales.

Asimismo JOTAGAS ha presentado sus propias cuentas anuales.

SEPTIMO.- Existe un contrato de colaboración profesional entre JOTAGAS SL y el Gabinete de abogados MORISON del que es socio el Sr. Carlos Antonio . Existen correos electrónicos relativos a cuestiones financieras entre JOTAGAS, a través del recurrente, como gerente de la empresa, y el Sr. Carlos Antonio . El Gabinete de abogados MORISON ha emitido facturas por sus servicios profesionales en JOTAGAS".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada Jgas Racing SL.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda pues, al negar la existencia de *grupo de empresas patológico* o «a efectos laborales», niega la responsabilidad solidaria de todos los codemandados.

El recurso se dirige a combatir tal pronunciamiento absolutorio y, además, a obtener la cuantificación de la indemnización correspondiente a la resolución voluntaria del contrato de trabajo del demandante, por cuanto la resolución recurrida se limita a reconocer a este al percibo de *la indemnización en la forma prevista en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 3/12 (sic)*.

En seis motivos, formulados por adecuado cauce procesal, se solicita la modificación del relato fáctico de la sentencia, y se señalan documentos obrantes en autos que soportan tales pretensiones.

Salvo el primero, que se dirige a enmendar el error relativo a quienes son los administradores únicos de las empresas codemandadas, obrante al ordinal cuarto de los hechos probados, y consistente en atribuir al Sr. Octavio solamente la administración de Jotagás SL, y al Sr. Carlos Antonio las de Agrícola Picurt SL y Freixas&Parés SL, cuanto es Octavio quien administra estas dos últimas y no Carlos Antonio, el resto de los motivos ha de ser desestimado.

Y ello por cuanto los textos alternativos propuestos si bien refieren en parte o algo del contenido de los documentos que cita cada uno de los motivos como soporte, no reflejan, en absoluto, la realidad de estos, limitándose, de un lado, a pretender, en sede de suplicación, la valoración del material probatorio señalado, actividad reservada por el artículo 97.2 al juzgador de instancia; de otro porque en tales redacciones alternativas propuestas para sustituir el texto elaborado por la juzgadora *a quo*, solo se contienen apreciaciones subjetivas sobre las conclusiones jurídicas a la que debiera haberse llegado en interés del recurrente.

SEGUNDO .- En el motivo séptimo, con cita de precepto procesal amparador del apartado c) del artículo 193 LRJS, se denuncia infracción de normas sustantivas por cuanto la sentencia de instancia *no aplica la Jurisprudencia social ya consolidada sobre grupo de empresas, levantamiento del velo, fraude de ley (6.4 del Código Civil) y abuso de derecho (7.2 del Código Civil) poniendo como referente la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27/05/2013 (Recurso de Casación nº 78/2012) en relación con el art. 42 del Código de Comercio y art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de Octubre) «sic»*.

A la hora de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el apartado 2 del artículo 196 LRJS la parte recurrente refiere lo que califica de control por dos personas físicas de las sociedades «instrumentales» codemandadas, la situación de insolvencia de Jotagás SL, su situación de inactividad y la existencia de un componente «defraudador y cuasi delictivo» (*sic*) en la colaboración de ambos administradores para evitar que algunos acreedores puedan exigir con eficacia sus derechos; y lo fundamenta, con exclusividad, en *la existencia de actividad fraudulenta en la inactividad de JGAS RACING SL durante los años 2013 y 2014 pasando a utilizarse para la actuación económica de Jotagás SL, siendo aquella empresa y la persona física Sr. Carlos Antonio los instrumentos de paga de proveedores y trabajadores y de percepción de los importes resultantes de ventas, al objeto de evitar que otros acreedores con créditos ejecutivos pudieran hacerse con el efectivo de la sociedad protegida (JOTAGÁS SL)*.

La cuestión de la responsabilidad laboral de los llamados grupos de empresa ha sido reiteradamente analizada por la Sala IV del Tribunal Supremo, habiendo delimitado la doctrina al respecto en los términos recogidos en las STS/4ª/Pleno de 27 mayo 2013 (rec. 78/2012), recordada en la STS/4ª/Pleno de 19 diciembre 2013 (rec. 37/2013), 29 diciembre 2014 (rec. 83/2014), 28 enero 2015 (rec. 279/2014), STS/4ª de 2 junio 2014 (rcud. 546/2013), 11 febrero 2015 (rec. 95/2014) y 16.7.2015 (rec. 312/2014) y que, en suma, ha supuesto la matización de algún aspecto de la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo manteniendo los siguientes criterios:

a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y,



especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: «1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia ... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante».

d) Que ya en referencia a aspectos más directamente relacionados con el caso debatido, la casuística doctrinal insiste: 1º) no determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; 2º) tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos; 3ª) en igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos - consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo- que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello -excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta- aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos ..., siempre que ... no concurre ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral; 4º) lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales; 5º) en igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y 6º) que tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes (STS 16.7.2015, rec. 312/2014 , citada *supra*)

En el presente caso ninguno de tales datos fácticos aparecen acreditados limitándose la parte actora en poner el acento de su argumentación en el empleo de una sociedad inactiva como instrumento de pago de determinados proveedores y trabajadores de otra; circunstancia que, en absoluto, puede soportar la pretendida responsabilidad solidaria de todas las codemandadas en lo relativo al objeto de este proceso. El motivo, en consecuencia, se desestima.

TERCERO .- En el octavo, y último, motivo el recurso denuncia infracción de lo dispuesto en los artículos 50.2 , 56.1 y Disposición Transitoria 11ª del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015 de 23 de octubre al no cuantificar la indemnización a percibir por el trabajador demandante.

Conforme a lo previsto en los artículos 99 y 202 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , ha de estimarse el motivo y fijarse, en sede de suplicación al no haberlo sido en fase de instancia y existir los datos fácticos precisos, la cuantía de la indemnización a percibir con base a los siguientes parámetros (vid. por todas SsTS/IV de 9.5.2011 rcud nº 2374/2010 , 17.12.2013, rcud nº 521/2013 y 18.2.2016, rco. nº 3257/2014): fecha inicio servicios: 22.10.2010 , fecha final: 22.2.2016 ; salario diario: 164'356 € (4.999'17*12/365); arrojando un total de 32.008'33 € (16 meses a 45 días de salario por año trabajado: 9.861'36 [16*164'356*3'75]; 49 meses a 33 días de salario por año trabajado: 22.146'97 [49*164'356*2'75]).



En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación nº 415/2016, ya referenciado, interpuesto contra la sentencia nº 22/2016 dictada en 22 de febrero del corriente por el Juzgado de lo Social de Teruel ; fijamos la indemnización a satisfacer al trabajador demandante por la empresa JOTAGÁS SL en la cantidad de 32.008'33 € (TREINTA Y DOS MIL OCHO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS), manteniendo firme la sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.